

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 4/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05021408900120210001401	Ejecutivo Singular	SC INVERSIONES S.A.S.	ESE HOSPITAL PBRO. LUIS FELIPE ARBELAEZ	Auto requiere al Juzgado de Primera insytancia organmizar proceso.	01/10/2021		
05615310300220130024800	Ejecutivo Conexo	JORGE MARIO MORENO GOMEZ	JOSE WILMAN CASTRO GARCES	Auto resuelve solicitud Responde peticiones.	01/10/2021		
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente Documentos	01/10/2021		
05615310300220170019900	Divisorios	VILLA INVERSIONES Y CIA S.C.A	PROMOTORA CARMEL S.A.S.	Auto resuelve solicitud Responde petición.	01/10/2021		
05615310300220180015100	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificacion curador.	01/10/2021		
05615310300220180017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA GERTRUDIS GIL ESCOBAR	JOSE FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ	Auto ordena comisión para secuestro.	01/10/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que no repone decisión	01/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00248 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

No puede accederse a las solicitudes realizadas en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Por secretaría, compártasele el vínculo de acceso a la carpeta que eventualmente contendrá el expediente electrónico escaneado, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ffdba2e6c84d43642d6c10f719be6ba2da86bb3d01435fff8b9787a032d69

Documento generado en 01/10/2021 12:20:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Incorpora documentos

Se incorporan al expediente C02, los documentos allegados por la parte demandada (archivo del 30 de septiembre de 2021).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882a755fb027728af6e19cc67bbd22ab03f1d145118c14e88104cfc24ee0350**
Documento generado en 01/10/2021 12:20:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00199 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

No puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Por secretaría, compártasele el vínculo de acceso a la carpeta que eventualmente contendrá el expediente electrónico escaneado, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d8de9155841ed9b3210ae90d6cee7b5cc7c27a94f90a6e38dc71e6b9afe315

Documento generado en 01/10/2021 12:20:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00151 00
Asunto	No tiene la notificación realizada al curador y requiere al demandante

No se tiene en cuenta la comunicación enviada al curador ad-litem RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ, a la dirección electrónica ramonzuluagagomez@gmail.com, teniendo en cuenta que según el auto que designó al mencionado curador no se indicó tal dirección, y revisado el Registro Nacional de Abogados, no se halló dirección electrónica del abogado nombrado como curador ad-litem.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, de manera inmediata, notifique al curador ad-litem en la dirección física que obra en este proceso (archivo 04, páginas 88 y 89), esto es, carrera 52 nro. 48-58 del Municipio de Rionegro, Antioquia, teléfono 561 37 05.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4200dbdf78aabfb0856e15465e983707956372be2a1f0bbdbd41f875056b7dc6

Documento generado en 01/10/2021 12:21:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00177 00
Asunto	Ordena comisionar para practicar secuestro de inmueble

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **020-64841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.**

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el apoderado de la parte demandante en el presente proceso es la abogada MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V. , quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c8b6fc840267d16965e086be3181d79d20121a97a81988c747d727978fecf7

Documento generado en 01/10/2021 12:20:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05021 40 89 001 2021 00014 01
Asunto	Requiere a juzgado de primera instancia para organización de expediente electrónico y concede término

Previo a la admisión de recurso de apelación, se requiere al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA, para que organice el expediente electrónico de tal manera que en éste conste toda la foliatura, teniendo en cuenta que al parecer faltan las audiencias celebradas, ya que los enlaces suministrados no funcionan.

Se exhorta para que se acoja el Protocolo de Gestión Protocolo para la Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, dando cuenta a este juzgado sobre el particular.

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b8c4ca96e40743af7f891b79746b55fc51879a2582c2f0e79cbe3694472ce**
Documento generado en 01/10/2021 12:21:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No Repone providencias

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de los autos del 9 y 23 de abril de 2021, mediante los cuales se libraron mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Referenció la parte recurrente que en el primero de ellos, es decir, el que libró mandamiento de pago sobre el pagaré número 4/7, que este no resultaba ser exigible por cuanto el mismo presenta fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2021, además de que para la fecha de presentación de la demanda, incluso la fecha en que se libró el enunciado mandamiento de pago, los demandados se encontraban al día con la mencionada obligación, la cual ha venido recibiendo abonos por parte del señor JULIO CESAR RESTREPO DUQUE por valor de \$10.000.000.00, en la cuenta de ahorros Davivienda de la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA.

Manifestó, que la mencionada señora no ha reusado ni rechazado los abonos a ella hechos y que tampoco ha referido que ya no tenga en su poder el mencionado pagaré.

Refirió, además, que no se anexó en la demanda documento alguno que soportara la presunta compra de cartera hecha entre esta y la demandante, con lo cual se denota evidentemente una mala fe en su actuar.

Es por ello que solicitó se revocará el auto que libró mandamiento de pago, respecto de la orden impartida respecto del pagaré antes referenciado.

En segundo lugar, respecto del auto que decretó las medidas cautelares, manifestó que se decretaron estas por parte del despacho con un tope de \$1.800.000.000.oo, pero que sin embargo las mismas excedían por mucho el valor real de los bienes sobre los cuales estas recaían. Aportó los documentos con los cuales buscó demostrar el valor de los mencionados bienes solicitando entonces fueran revocados los autos en los cuales fueron decretadas las medidas cautelares, para que en su lugar solamente sean decretadas algunas de ellas

Dicho esto, se debe analizar lo referente mandamiento ejecutivo y lo referente a la forma en que deben atacarse los requisitos formales del mismo, para lo cual es del caso recordar el contenido del Artículo 430 del C.G.P., veamos:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Una vez analizado el contenido de la regla y los diferentes archivos que componen el expediente digital, se tiene que en este asunto no le asiste razón al recurrente, por cuanto el sustento mediante el cual soporta su recurso resulta ser de aquellos propios de las excepciones de mérito, que deben resolverse en sentencia, en los términos de los artículos 278 del C.G.P. y 784 del C.Co., pues véase que las mismas van encaminadas a excluir el pagaré atacado, pero no por que este presente vicios

que le impidan prestar merito ejecutivo, sino que ponen en entredicho la validez del negocio jurídico (compra de cartera), la forma en que fue endosado el mencionado título entre la demandante y la señora SÁNCHEZ MONTOYA y eventuales pagos y la oponibilidad de los mismos a la parte demandante.

Véase igualmente que, como sustento del recurso, fue solicitada la práctica de pruebas (exhibición de documentos, interrogatorio de partes y testimonios), lo cual es propio de los incidentes y del proceso como tal, pues el trámite del recurso de reposición no contempla un escenario para la practica de pruebas, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

En conclusión, los argumentos expuestos en el mencionado recurso resultan ser el fundamento de excepciones de mérito que deben definirse en la sentencia, previo el agotamiento de todos los demás trámites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que si incluyen, naturalmente, el escenario del decreto y la practica de pruebas.

Por tanto, no debe reponerse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En segundo lugar, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de los autos que decretaron las medidas cautelares, este despacho judicial debe indicar, que, como lo refiriera el mismo recurrente, para el momento en el cual fueron dictados los autos atacados, el despacho desconocía completamente el valor de los bienes sobre los cuales eran decretadas las mencionadas medidas y, por tanto, para la fecha de realización de los mismos, era completamente viable la practica de estas medidas cautelares, en los términos del artículo 599 del C.G.P., que concede el derecho a la parte demandante en un proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, para solicitar la práctica del embargo y secuestro sobre TODOS los bienes del deudor.

Dicho esto, se tiene que el apoderado recurrente puede echar mano de distintas herramientas que la misma regla dispone, cuando se considera que se está frente a la práctica de medidas cautelares excesivas.

En todo caso, para el momento en que se expidieron los autos mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares, los mismos se encontraban correctamente

elaborados, dado que en ellos se cumplían los fundamentos previstos en el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 594, ibidem, por lo que no puede haber lugar a reponer ninguna providencia en ese sentido.

En consecuencia, no se vislumbra error en las providencias recurridas y por ello no se repondrá, revocará o dejará sin efectivo ninguna.

En todo caso, dados los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, los términos para presentar excepciones de mérito se interrumpieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 4, del C.G.P., lo que significa que, a partir de la notificación de la presente providencia por estados, volverán a contarse los términos para presentar excepciones de mérito, lo que deberá ser tenido en cuenta por secretaría.

Finalmente, puesto que el día de hoy se incorporó un escrito de la parte demandante contentivo de un nuevo recurso, ya contra el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto un traslado secretarial realizado frente a los recursos de reposición que se resuelven mediante la presente providencia, y considerando que dichos recursos, como se explicó en líneas precedentes, no han prosperado (situación que favorece a la misma parte demandante), se estima innecesario resolver sobre el particular.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer los autos del 9 y 23 de abril de 2021 proferidos dentro del trámite de la referencia y mediante los cuales se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Segundo. Cumplidos los términos pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 118, inciso 4, del C.G.P., pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

Tercero. No se dará trámite al recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de septiembre de 2021 por sustracción de materia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e8a0a811b724b46464a9db17d4b2349825aee40101bcc1cd8f9f4e97f3a4a**

Documento generado en 01/10/2021 12:20:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>